



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2019 00008 00
 Demandante : Álvaro Hernández Romero
 Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Arauca
 Vinculados : Benjamín Socadagüí Cermeño, Ramón del Carmen Garcés,
 Elianor Ávila Gómez y el Departamento de Arauca
 Acción : **Tutela**
 Providencia : Sentencia de primera instancia

Procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia, luego del trámite surtido.

ANTECEDENTES

1. La tutela instaurada

Álvaro Hernández Romero, por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fls. 1-25), en cuyo trámite fueron vinculados Benjamín Socadagüí Cermeño, Ramón del Carmen Garcés, Elianor Ávila Gómez y el Departamento de Arauca.

1.1. Fundamentos fácticos. Sostiene el tutelante, que el 14 de agosto de 2013, junto a Benjamín Socadagüí Cermeño, Ramón del Carmen Garcés y Elianor Ávila Gómez presentaron demanda ejecutiva contra el Departamento de Arauca, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Arauca, Despacho que en providencia del 27 de enero de 2014 resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado, decisión que fue apelada y luego revocada por el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante auto del 16 de octubre de 2014.

Señala que al entrar en funcionamiento el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, éste asumió el conocimiento del proceso en primera instancia y libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2014, frente al cual la parte ejecutada no presentó recurso de reposición. Igualmente indica que el referido Despacho Judicial decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Aduce que cesadas las funciones del Juzgado Administrado Oral del Circuito de Arauca en Descongestión los procesos que allí cursaban fueron asignados al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que en audiencia realizada el 20 y 28 de octubre de 2016, dispuso seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por el apoderado del



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
Álvaro Hernández Romero
Sentencia de tutela de primera instancia

Departamento de Arauca, y que posteriormente la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca presentó desistimiento del recurso.

Informa que por voluntad de las partes, previo estudio y aprobación del Comité de Conciliaciones del Departamento de Arauca, el 30 de diciembre de 2016 se suscribió un acuerdo de pago que fue allegado al proceso ejecutivo.

Asegura que ante el cambio del titular del Juzgado, comenzaron a presentarse irregularidades en el proceso ejecutivo, pues el funcionario judicial, por auto del 3 de marzo de 2017 improbió el acuerdo de pago celebrado por las partes, y no aceptó la solicitud de desistimiento del recurso apelación de la parte ejecutada, decidiendo en su lugar, conceder la alzada en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

Manifiesta que ante la anterior situación, el apoderado del Departamento de Arauca presentó escrito el 6 de marzo de 2017 en el que desistió del recurso de apelación, petición que fue aceptada mediante auto del 27 de abril de 2017, corregido en su parte resolutive a través de auto del 10 de mayo de 2017. En consecuencia, la sentencia del 28 de octubre de 2016, quedó en firme el 16 de mayo de 2017.

Añade que el 5 de junio de 2017 las partes allegaron un nuevo acuerdo de pago, subsanando los yerros formales que causaron la improbación del anterior; además, el 14 del mismo mes y año el ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual fue aceptada por la parte ejecutada dentro del término de traslado.

Afirma que desde el 27 de junio de 2017 el expediente ingresó al Despacho sin que hasta la fecha el Juzgado se haya pronunciado, pese a que se han radicado múltiples solicitudes de impulso procesal; situación que en su sentir, le genera un sucesivo perjuicio irremediable, toda vez que fue objeto de medida de embargo y retención sobre el crédito reconocido en la sentencia base de recaudo.

1.2. Pretensiones. Solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y a la igualdad; y en consecuencia se ordene al Juzgado Primero Administrativo de Arauca que profiera decisión respecto del acuerdo de pago alcanzado por las partes; o en su defecto apruebe la liquidación del crédito presentada, ordenando la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor embargado, retenido y liquidado.

1.3. Derechos fundamentales invocados. Derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política).

2. Pronunciamiento de los vinculados y la parte demandada.

2.1. Ramón del Carmen Garcés. A través de escrito del 16 de enero de 2019 (fl. 109), manifestó que coadyuva la acción de tutela, y en consecuencia pide que prosperen las pretensiones.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
Álvaro Hernández Romero
Sentencia de tutela de primera instancia

2.2. Elianor Ávila Gómez. En escrito del 16 de enero de 2019 señaló que coadyuva la acción de tutela y solicita que se accedan a las peticiones (fls. 110,112).

2.3. Benjamín Socadagüí Cermeño. En su pronunciamiento del 17 de enero de 2019 (fl. 111), manifestó que comparte y coadyuva a plenitud la acción de la referencia, por lo que solicita se acceda a lo pretendido.

2.4. Departamento de Arauca. Manifestó que se oponía a las pretensiones de amparo, ya que no se evidencian dilaciones, ni mora injustificada dentro del trámite del proceso ejecutivo 2013-00368-00 que conoce el Despacho accionado(fl. 113-115).

2.5. Juzgado Primero Administrativo de Arauca. Al contestar la demanda (fls. 124-128) se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual argumentó que en el proceso ejecutivo 2013-00368-00 no se ha incurrido en mora judicial injustificada, sino que se trata del fenómeno estructural ocasionado por el gran cúmulo de procesos que tiene a cargo ese Despacho Judicial, que supera ampliamente la capacidad humana del Juez y sus empleados, lo que no puede entenderse como negligencia u omisión en cumplimiento de sus funciones, máxime cuando el Juzgado presenta una carga laboral que supera los 1.200 expedientes.

Además resalta que, el proceso ejecutivo 2013-00368-00 reviste un alto grado de complejidad, y por ende amerita un juicio razonable por parte del Juez al momento de adoptar una decisión frente a la liquidación del crédito y al acuerdo de pago presentado.

Finalmente, señala que el Despacho se encuentra a la espera del pronunciamiento que en segunda instancia emita esta Corporación en el expediente 2013-00103-02, de similares características al proceso ejecutivo 2013-00368-00.

3. Trámite procesal surtido

La demanda fue presentada el 15 de enero de 2019 (fls. 25, 100) y fue admitida mediante auto de la misma fecha (fl. 102) en el que se dispuso la vinculación de Ramón del Carmen Garcés, Elianor Ávila Gómez, Benjamín Socadagüí Cermeño y el Departamento de Arauca; previa notificación de la tutela (fls. 103-108), los vinculados contestaron la demanda (fls. 109-121), lo propio hizo el Juzgado tutelado (fls. 124-128).

CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto en primera instancia, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
 Álvaro Hernández Romero
 Sentencia de tutela de primera instancia

2. El problema jurídico. Corresponde a la Sala resolver si el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para los casos en los que se predica la mora judicial?

Si la respuesta a la anterior pregunta es afirmativa, también se resolverá si procede el amparo de los derechos fundamentales invocados.

3. Medios de prueba

Como medios de prueba la parte accionante allegó en copia los siguientes documentos:

- 3.1.** Acta individual de reparto del proceso ejecutivo en el que obra como demandante Álvaro Hernández Romero y otros, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fl. 28).
- 3.2.** Auto del 27 de enero de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00368-00, mediante el cual dispone no librar mandamiento de pago contra el Departamento de Arauca y en favor del Álvaro Hernández Romero y otros (fls. 29-36).
- 3.3.** Escrito del 31 de enero de 2014, mediante el cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de enero de 2014 (fls. 37-44).
- 3.4.** Auto del 16 de octubre de 2014 emitido por el Tribunal Administrativo de Arauca, a través del cual se revoca el auto del 27 de enero de 2014 (fls. 45-51).
- 3.5.** Providencia del 24 de noviembre de 2014, mediante la cual el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión libra el mandamiento solicitado por la parte ejecutante (fls. 52-60).
- 3.6.** Actas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, realizada por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca en el marco del proceso ejecutivo No. 2013-00368-00, los días 20 y 28 de octubre de 2016, en la que dispone seguir adelante con la ejecución y otras adoptan determinaciones (fls. 61-64 y 65-67).
- 3.7.** Recurso de apelación del 11 de noviembre de 2016 interpuesto por el Departamento de Arauca contra la decisión a que se refiere el numeral anterior (fls. 68-70).
- 3.8.** Acuerdo de pago fechado 13 de enero de 2017, celebrado entre las partes del proceso ejecutivo No. 2013-00368-00 (fls. 71-76).
- 3.9.** Escrito mediante el cual la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca, manifiesta que la entidad ejecutada desiste del recurso de apelación interpuesto el 11 de noviembre de 2016 (fl. 77).



Rad. No, 81001 2339 000 2019 00008 00
Álvaro Hernández Romero
Sentencia de tutela de primera instancia

3.10. Auto del 3 de marzo de 2017, por el cual el Juzgado demandado resuelve no aprobar el acuerdo de pago, no acepta el desistimiento del recurso de apelación y concede dicho recurso ante esta Colegiatura (fls. 78-86).

3.11. Memorial del 6 de marzo de 2017, en el cual el apoderado del Departamento de Arauca manifiesta que desiste del recurso de apelación contra la sentencia del 28 de octubre de 2016 (fl. 87).

3.12. Escrito del 28 de abril de 2017, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita ante el Juzgado Primero Administrativo de Arauca que se corrija el auto del 27 de abril de 2017 (fls. 88-90).

3.13. Providencia del 10 de mayo de 2017 mediante el cual corrige la parte resolutive del auto del 27 de abril de 2017 (fls. 91-92).

3.14. Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 93-95).

3.15. Impulso procesal presentado por la parte demandante el 26 de julio y el 24 de octubre de 2017 (fl. 96-98).

3.16. Oficio No. 0604, signado por el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, en el cual comunica la ampliación de la medida de embargo dispuesta contra Álvaro Hernández Romero, en su calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo singular de radicado No. 2011-00262-00 que sigue el referido Despacho Judicial (fl. 99).

3.17. Expediente original del proceso ejecutivo No. 2013-00368-00, objeto de la presente demanda de tutela, allegado en calidad de préstamo por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca (5 cdnos -fls, 110, 327, 555, 682, 48).

4. La acción de tutela

Por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es una acción de carácter judicial que tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se advierta la amenaza o vulneración de los mismos, y no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz, a menos que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

Su trámite célere, informal, eficaz y prevalente está regulado en el Decreto Ley 2591 de 1991, con lo que se garantiza el efectivo acceso a la administración de justicia de todas las personas que requieran el pronto amparo de sus derechos fundamentales.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
 Álvaro Hernández Romero
 Sentencia de tutela de primera instancia

5. Procedencia de la acción de tutela en caso de omisiones judiciales.

5.1. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de sujetar la actuación del juez natural de una determinada causa, al control de la acción de tutela, en especial, en casos de mora judicial:

“...de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales” (resalta la Sala).

Así como acontece en materia de tutela en contra de acciones o decisiones judiciales (autos y sentencias), la jurisprudencia constitucional ha exigido el cumplimiento general de los *requisitos formales* para que proceda la tutela frente a casos de omisiones judiciales², pues aun cuando se reconoce que las omisiones del juez pueden llegar a lesionar derechos fundamentales, se espera, desde una perspectiva formal, que se acuda excepcionalmente a la tutela sólo si no existe otro medio idóneo de defensa para remediar el agravio.

En ese sentido la Corte Constitucional precisó en la sentencia SU-394 de 2016, que ante tal situación el usuario de la administración de Justicia se encuentra materialmente en un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i)** la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa, y **(ii)** el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal:

“27. En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia.

28. En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que [el] interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.

¹ Sentencia C-543 de 1992.

² Frente al concepto de omisión en casos de mora judicial, la Corte Constitucional recientemente precisó: “6.1. La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto”. (Sentencia T-186 de 2017. MP. María Victoria Calle Correa).



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
 Álvaro Hernández Romero
 Sentencia de tutela de primera instancia

5.2. Desde el punto de vista sustancial, la tutela por dilación judicial sólo resultaría procedente, si se comprueba que la omisión en la sustanciación o resolución judicial comporta una *mora judicial*.

En términos generales, la mora judicial ha sido entendida³ como *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"*, y que se presenta como *"resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"*.

De manera que ésta se concibe *"como la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial. Tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, evento en el cual constituiría un obstáculo para el acceso a la administración de justicia"*⁴.

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir que la mora judicial de interés tutelar no se configura por el sólo transcurso del tiempo, sino que deben confluír los siguientes presupuestos: **a)** la existencia de un incumplimiento objetivo del plazo judicial, **b)** no existir un motivo razonable que justifique la dilación; y, **c)** la tardanza debe atribuirse a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial⁵. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, adoptando la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado que el concepto de plazo razonable involucra un juicio *"ciertamente complejo en el que deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*⁶.

Lo anterior significa, que aparte de la mora usual o congestión judicial y del cumplimiento satisfactorio de los deberes del juez, la complejidad del asunto y el incumplimiento de los deberes procesales de las partes pueden ser factores que justifiquen la tardanza judicial, siempre que dentro del caso concreto, emerja con claridad la situación objetiva que impide cumplir el término legal o judicial, o realizar la actuación en un plazo razonable en caso de inexistencia de término.

En resumen, la tutela desde el punto de vista sustancial será procedente en materia de mora judicial, si el caso responde positivamente a los siguientes interrogantes:

a. ¿Se presenta un incumplimiento objetivo del plazo judicial?

³ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2012.

⁴ CE. Secc. IV, sentencia del 13 de diciembre de 2017. MP. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 11001031500020170274000.

⁵ Sentencia T-186 de 2017 ya citada.

⁶ Sentencia T-1249 de 2004.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2015. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
 Álvaro Hernández Romero
 Sentencia de tutela de primera instancia

b. ¿Existen motivos razonables que justifiquen la dilatación procesal?

c. ¿La mora se puede atribuir a la incuria del Juez?

Vale decir que esa mora es atribuible al Juez, cuando: (i) no obedece al volumen de trabajo y nivel de congestión del Despacho; (ii) el Juez incumple sus funciones; (iii) no se trata de un asunto complejo de aquellos que amerita un estudio reposado; y, (iv) las partes han cumplido con sus deberes procesales.

6. El caso concreto.

6.1. El tutelante pide la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a acceder a una recta, cumplida y eficaz administración de Justicia, y a la igualdad, por considerar que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca los lesiona, al no pronunciarse sobre la liquidación del crédito y el acuerdo de pago concertado entre las partes, en virtud de los cuales el asunto está al Despacho desde el 27 de junio de 2017.

Para determinar si los derechos fundamentales precitados ameritan el amparo judicial pretendido, será necesario previamente resolver si el Juzgado Primero Administrativo incurre en mora judicial, una vez que se examine la procedencia formal de la acción de tutela, según las consideraciones precedentes (ver 5.1).

En ese sentido, al revisar el caso bajo estudio la Sala encuentra que la tutela cumple con el requisito formal de subsidiariedad, pues examinado el trámite surtido en el expediente ejecutivo No. 81001-3333-002-2013-0368-00 se observa que el accionante ha asumido una conducta procesal activa, pues ha formulado dos solicitudes de impulso (fls. 680-682) desde que éste pasó al Despacho para adoptar la decisión el día 27 de junio de 2017 (fl. 679), sin que a la fecha se haya proferido la providencia Judicial.

En consecuencia, desde el punto de vista formal la acción de tutela en este caso se torna idónea, pues se presenta como el único medio efectivo para discutir si el Juzgado Administrativo accionado incurre en mora judicial dentro del proceso ejecutivo que conoce, razón por la cual, en adelante la Sala se ocupará de estudiar su procedencia sustancial de cara a los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

6.2. De acuerdo con los presupuestos sustanciales de procedencia de tutela en materia de mora judicial (cuestión 5.2 de esta providencia), la Corporación evaluará si los mismos concurren en el caso bajo estudio:

6.2.1. Sobre el incumplimiento objetivo del plazo judicial. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no contiene una regulación sobre los términos con que cuenta el Juez para dictar sus providencias, motivo por el cual debe acudir a las previsiones que sobre la materia establece el Código General del Proceso, como regla supletoria de aquélla (artículo 306 CPACA).



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
Álvaro Hernández Romero
Sentencia de tutela de primera instancia

Así, al consultarse el artículo 446 del CGP, se observa que dentro del trámite de la liquidación del crédito, no se indica un término dentro del cual el Juzgador debe pronunciarse sobre aquella presentada en el proceso, sin embargo, ello no significa que la providencia pueda emitirse sin límite de tiempo, pues para el efecto, se aplica el artículo 120 del CGP, que de forma general consagra que *"los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el cuarenta (40), contados desde que el expediente pasó al despacho para tal fin"*.

Como la decisión que aprueba, modifica o imprueba la liquidación del crédito se adopta mediante auto, se colige que el Juez de la ejecución incurre en mora objetiva, si no se pronuncia dentro de los 10 días siguientes a ingresarse el asunto al Despacho.

En el *sub lite* se observa que de acuerdo a las diligencias (fl. 679), el proceso ingresó al Despacho el 27 de junio de 2017, para decidir respecto de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes y el acuerdo de pago celebrado entre las partes, sin que hasta la fecha el Juzgado se haya pronunciado, situación que revela el incumplimiento objetivo del plazo al que debe someterse el director del proceso para surtir la actuación procedente dentro del caso de marras.

6.2.2. Motivos razonables que justifiquen la dilatación procesal. Como ya se expuso, el mero incumplimiento objetivo de los plazos procesales por parte del juez, no constituye *per se* una mora judicial susceptible de tutela, pues se debe escrutar adicionalmente las causas del retraso. Al respecto, en la contestación de la demanda el Juzgado expuso que la tardanza alegada obedece al cúmulo de trabajo a la fecha afronta el Despacho, calculado en 1.200 procesos activos tanto del sistema oral como del escrito, la complejidad de la decisión por adoptar teniendo en cuenta el monto calculado de la obligación (\$1.740.080.677), y la expectativa que se tiene sobre la forma en que se resuelva la apelación surtida en un proceso del mismo asunto, que actualmente se tramita en este Tribunal en segunda instancia.

Al valorarse las razones esbozadas por el Juzgado para disculpar la mora dentro del proceso ejecutivo, la Sala acepta los motivos de retardo, en consideración a la grave congestión que presenta, por el excesivo número de procesos a su cargo, todos ellos demandando impulso o decisión del mismo modo que el proceso por el cual aquí se solicita amparo.

Una mirada detallada al problema permite colegir que la mora no es sólo frente al presente caso, sino sobre muchos otros de los cuales se pueden prever pretensiones como la presente –como ya ha ocurrido en anteriores ocasiones, con acciones de tutela contra al mismo Despacho y por la misma razón- en tanto obedece a una situación que desafía y desborda los esfuerzos del personal vinculado al Juzgado, para enfrentar el trámite no sólo de los procesos ordinarios (muchos sometidos al sistema de audiencias), cuyo reparto se mantiene habilitado, sino también de las acciones constitucionales de prioritaria sustanciación.

Lo anterior, porque al margen de la complejidad del asunto en concreto y de la expectativa que se pudiera tener sobre la postura del Tribunal dentro de procesos similares, para la Sala



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
 Álvaro Hernández Romero
 Sentencia de tutela de primera instancia

es claro que la dificultad principal se concreta en la congestión procesal que padece el Despacho, la cual hoy alcanza una magnitud imposible de ignorar, incluso en los escenarios nacionales, donde aparece como el Juzgado Administrativo con la mayor carga del país.

Corolario de lo expuesto, la tardanza en el trámite del incidente es suscitada por un motivo razonable, cual es la excesiva congestión procesal del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

6.2.3. Mora judicial atribuible a la incuria del juez. Como la mora obedece a la grave situación de congestión judicial que enfrenta el Juzgado demandado, no se le puede culpar por la lentitud para pronunciarse dentro del proceso ejecutivo, pues esa situación sin duda afecta por igual los demás procesos que allí se tramitan.

De manera que la mora no se puede atribuir a incuria alguna del Juez, en tanto la causa escapa a su querer, pues como ya se mencionó es el Juzgado Administrativo que mayor número de procesos tiene a cargo en el país.

7. En suma, al problema jurídico planteado la Sala responde, que no se tutelarán los derechos fundamentales alegados por la parte demandante, por cuanto la tardanza en la sustanciación del proceso no reviste una mora irracional e injustificada atribuible al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que lo haga responsable de la lesión a sus derechos fundamentales.

8. De otra parte, considerando que el pronunciamiento que se pide es dentro de un proceso ejecutivo, que tiene trámite especial, la Sala exhortará al Juzgado para que tenga en cuenta esta circunstancia a la hora de determinar los pronunciamientos judiciales en los procesos a cargo.

9. Se ordenará la devolución del expediente 81001 3333 002 2013 00368 00 al Despacho de origen, aun en caso que se impugne esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTAR al Juzgado Primero Administrativo de Arauca para, al determinar los pronunciamientos judiciales en los procesos a cargo, tenga en cuenta que el expediente No. 81001 3333 002 2013 00368 00 es de naturaleza ejecutiva y por tanto tiene un trámite especial.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 00008 00
Álvaro Hernández Romero
Sentencia de tutela de primera instancia

TERCERO. ORDENAR que en caso de no impugnarse esta sentencia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ORDENAR la devolución del expediente 81001 3333 002 2013 00368 00 al Despacho de origen, aun en caso que se impugne esta providencia.

Esta sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Rayza R
29/01/2019
05:44 PM